



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA:	AUTO
DEMANDANTE:	ELBA ROSA CELEDÓN ROMERO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION No:	44-001-31-05-001-2020-00095-02

Discutido y aprobado el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Según Acta N°22.

ANTECEDENTES

La señora ELBA ROSA CELEDÓN ROMERO, a través de su apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en la que pretendió la declaratoria de ineficacia de traslado del régimen de prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la cual culminó con sentencia condenatoria de primera instancia del 05 de abril de 2022, decisión que fue apelada por la parte demandada, además fue estudiado el Grado Jurisdiccional de Consulta, cuya decisión de segunda instancia, confirmó íntegramente la sentencia.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, mediante auto del 11 de mayo de 2023, aprobó la liquidación de costas, conforme a la fijación de las agencias en derecho realizadas por la secretaria del juzgado el 10 de mayo de 2023.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) del proveído de fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), y del numeral segundo (2°) de la providencia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en TRES (4) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$4.000.000.00.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$1.160.000.00.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$1.160.000.00.
- Costos del proceso:.....\$ -0-

TOTAL..... \$6.320.000.00.

Sirvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0179

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ELBA ROSA CELEDÓN ROMERO
DEMANDADO.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2020-00095-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

RECURSO

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, interpuso recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas con el objetivo que se reduzcan las agencias en derecho, indicando que su fijación debe estar acorde con la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, además con la cuantía del proceso, tal como lo determina el artículo 366 del CGP.

Resalto que, como criterios para la fijación de las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en sus artículos 2 y 5 que debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad, duración de la gestión y circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad, además la cuantía de las pretensiones, si se trata de procesos de menor cuantía, las agencias corresponderán entre el 4% y el 10% de lo pedido; si se trata de procesos de mayor cuantía, las agencias corresponderán entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones; y en los procesos que no tengan cuantía, se las agencias corresponderán entre 1 y 10 SMLMV.

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, se procede a verificar si el monto de las agencias en derecho liquidadas por el juez de instancia correspondientes a la primera y segunda instancia, se encuentran dentro de los parámetros que para el efecto ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura y el Código General del Proceso.

El artículo 366 del Código General del Proceso prevé en su numeral cuarto *“que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura estableció en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

La naturaleza del presente proceso ordinario laboral, siendo que la pretensión principal de la demanda es la declaratoria de ineficacia de traslado efectuado del Régimen de Prima Media con prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no es posible determinar una cuantía, pues de la pretensión principal no es posible extraer un valor pecuniario, siendo del caso precisar que si bien en la condena se determina la devolución de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del trabajador, dicho valor no puede ser tenido como cuantía del proceso, lo que conlleva a que tratándose de un proceso sin cuantía, las agencias en derecho se deban tasar entre 1 y 10 SMLMV para la primera instancia y entre 1 y 6 SMLMV para la segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se tiene que la fijación de las agencias en derecho realizadas por el juez de instancia correspondientes a \$4.000.000 (\$3.45 SMLMV) para la primera instancia y \$1.160.000 (1 SMLMV) para la segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A., se encuentran dentro de los parámetros que para el efecto tiene fijado el Consejo Superior de la Judicatura, siendo que para la primera instancia el rango de fijación es entre 1 y 10 salarios y el juez fijó 3.45 salarios, es decir 1/3 parte aproximadamente de lo máximo permitido; y para la segunda instancia el rango de fijación es entre 1 y 6 salarios, y el juez fijó 1, es decir 1/6 parte de lo máximo permitido.

Ahora, si tenemos en cuenta *la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante*, se observó que la demanda fue presentada el 04 de septiembre de 2020, culminando con sentencia de segunda instancia el 24 de marzo de 2023, de donde se evidencia que la duración del proceso fue de dos años y medio aproximadamente. Ahora a pesar de que la prueba fue netamente documental para la parte demandante, el apoderado judicial presentó alegatos de conclusión en primera y en segunda instancia por lo que se evidencia una actividad desplegada por el profesional en derecho, que si bien se trató de un proceso respecto del cual existe precedente judicial y las pruebas de la parte demandante son únicamente documentales, si requiere de una

gestión por parte del profesional en derecho, que se ajusta a las agencias en derecho fijadas.

Así las cosas, se confirma el auto que aprobó las costas, por encontrarse ajustada la fijación de las agencias en derecho dentro de los parámetros establecidos para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y por el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, el 11 de mayo de 2023, a través del cual aprobó la liquidación de costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante vencido en el recurso, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Se fija como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV.

TERCERO: Remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

(Ausente de la Sala con Permiso)
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2574c745272ad2b1cf3645514b4a39997581863f945867d657179da9e3724f58**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>